

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1528/2016
Y ACUMULADOS.

ACTORES: JORGE CHEW ESTRADA
Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y CELESTINA ESTRADA
VEGA.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1528/2016, SUP-JDC-1529/2016, SUP-JDC-1530/2016, SUP-JC-1531/2016, SUP-JDC-1532/2016, SUP-JD-1533/2016 y SUP-JDC-1534/2016, promovidos por Jorge Chew Estrada, Juan Carlos Manrique García, Marcial Rodríguez Saldaña, Servando Nava Cruz, Laurentina Irra Noguera, Jazmín Zoraida Silva Sánchez y Brisa Mariana Parra Alarcón, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró la invalidez del proceso electivo del Congreso Distrital 04 de Acapulco, Guerrero, y sancionó con la suspensión de derechos partidarios por un año a José Guadalupe Perea Pineda, María de Lourdes

García Gallardo, Marcial Rodríguez Saldaña y Brisa Mariana Parra Alarcón.

A N T E C E D E N T E S

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Antecedentes.

1. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político Morena, publicaron la “Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario”, la cual en su base tercera precisa que el dieciocho de octubre se llevaría a cabo los Congresos Distritales en diversas entidades federativas.

2. Congreso Distrital 04. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo el Congreso Distrital 04 en Acapulco, Guerrero, en el cual se eligieron, entre otros, a Marcial Rodríguez Saldaña, Brisa Mariana Parra Alarcón, José Guadalupe Perea Pineda, Ma. de Lourdes García Gallardo como consejeros estatales y delegados al Congreso Nacional.

II. Queja partidista.

1. Escrito de queja. Inconforme, el diez de noviembre siguiente, Ignacio Meneses Hernández presentó recurso de queja contra la validez de la asamblea distrital mencionada por la presunta violación a la normativa partidista, y solicitó la adopción de medidas cautelares la suspensión de los derechos de José Guadalupe Perea Pineda y de María Lourdes García Gallarda.

2. Medida cautelar. El trece de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Partidaria de Morena otorgó la medida cautelar solicitada, y suspendió provisionalmente los derechos de los ciudadanos José Guadalupe Perea Pineda y de María Lourdes García Gallarda.

3. Recurso intrapartidario. El catorce de noviembre, José Guadalupe Perea Pineda y de María Lourdes García Gallarda presentaron queja contra la adopción de la medida cautelar.

III. Instancia local o juicio electoral ciudadano local.

1. Demanda. Ante la falta de resolución de la queja, el once de enero de dos mil dieciséis, dichos militantes promovieron juicio ciudadano local.

2. Resolución del tribunal electoral local. El veintiséis de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó

que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Partidaria de Morena resuelva la queja presentada por los actores.

3. Suspensión de medidas cautelares. En cumplimiento, el dos de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo de suspensión de medidas cautelares contra José Guadalupe Perea Pineda y Ma. De Lourdes García, mismo que se ratificó mediante Fe de Erratas el tres de marzo siguiente.

IV. Resolución que declara la invalidez del Congreso Distrital.

1. Resolución impugnada. El ocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró la invalidez del Congreso Distrital 04 en Acapulco, Guerrero, concretamente, porque consideró que existieron diversas irregularidades en la elección de los Consejeros estatales y delegados al Congreso Estatal y Nacional, pues advirtió la participación de ciudadanos en planillas, lo cual está prohibido por la normativa interna del partido, en consecuencia, suspendió los derechos partidarios de José Guadalupe Perea Pineda, Ma. de Lourdes García Gallardo, Marcial Rodríguez Saldaña y Brisa Marina Parra Alarcón.

V. Juicios ciudadano ante la Sala Superior.

1. Demandas. Inconformes, el once de abril de dos mil dieciséis, los actores presentaron sendos juicios ciudadanos ante la autoridad responsable.

2. Recepción en la Sala Regional. Los asuntos fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, quien considera que la controversia planteada es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que remitió los asuntos.

3. Recepción Sala Superior, registro y turno. Los asuntos fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, y mediante acuerdos signados por el Magistrado Presidente se acordó la integración de los expedientes indicados y turnarlos a diversas ponencias de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, los magistrados instructores radicaron los expedientes en la ponencia a su cargo, admitieron las demandas y declararon cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró la invalidez del proceso electivo del Congreso Distrital 04 de Acapulco, Guerrero, en el cual se eligieron a los actores para ocupar los cargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejeros estatal y congresista nacional de MORENA.

En este contexto, es evidente que en esa asamblea distrital se eligieron a los militantes que integrarían, tanto órganos distritales y estatales, como nacionales del partido.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en su párrafo cuarto, se enuncia el catálogo de juicios y recursos que pueden ser de

su conocimiento, en tanto que el párrafo octavo, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, y el artículo 195 de dicha ley, dispone que las Salas Regionales, tendrán competencia para resolver los medios de impugnación, que se promuevan por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos nacionales, la Sala Superior será competente para conocer de conflictos de esta naturaleza.

En ese sentido, toda vez que en el caso la *litis* está vinculada con resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró la invalidez del proceso electivo del Congreso Distrital 04 de Acapulco, Guerrero, en la cual se eligieron a los militantes que ocuparían simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales, es evidente que la competencia para conocer de los asuntos es la Sala Superior.

Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior,

así como a determinada Sala Regional y la materia de impugnación no sea susceptible de escisión, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley, de ahí que en el caso, resulte jurídicamente imposible dividir la materia de controversia, a esta Sala Superior corresponde conocer y resolver los juicios, dado que se trata de sendas impugnaciones que se vinculan con la integración de los órganos nacionales del partido político MORENA¹.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan la misma resolución, emitida por el mismo órgano responsable, y tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.go.mx

En consecuencia, deberán acumularse al diverso SUP-JDC-1528/2016, los expedientes del juicio ciudadano SUP-JDC-1529/2016, SUP-JDC-1530/2016, SUP-JDC-1531/2016, SUP-JDC-1532/2016, SUP-JDC-1533/2016 y SUP-JDC-1534/2016, porque el primero se recibió y registró antes en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de estudio.

En la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró la invalidez del proceso electivo del Congreso Distrital 04 de Acapulco, Guerrero, en la cual resultaron electos, entre otros, los actores como congresistas distritales y estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales, sustancialmente, porque en contravención a la normatividad partidista se advirtió la participación de ciudadanos en planillas el día de la elección distrital de José Guadalupe Perea Pineda, María de Lourdes García Gallardo, Marcial Rodríguez Saldaña y Brisa Mariana Parra Alarcón y, en consecuencia, también suspendió a diversos ciudadanos en sus derechos.

Al respecto, los actores aducen, como causa de pedir, que la resolución partidista impugnada vulnera sus derechos

político-electoral de afiliación y asociación partidista, porque la impugnación de la que derivó es extemporánea, no se respetó su garantía de audiencia y es incorrecto que participaran en planillas, por lo cual, pretenden su revocación, para el efecto fundamental de que se valide el congreso o asamblea distrital, en el que resultaron electos.

Por tanto, este Tribunal advierte que la materia del presente asunto consiste en dilucidar: **A.** Oportunidad de la presentación de la impugnación partidista; **B.** Violación a su derecho de audiencia; y en su caso, **C.** Incorrecto que participaran en planillas.

Decisión del asunto.

Este Tribunal considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, para que se **reponga todo el procedimiento de queja** instaurado por Ignacio Meneses Hernández, a partir del emplazamiento personal que se le debe hacer los actores, a fin que estén en posibilidad de comparecer al procedimiento a defender sus intereses, en términos de la normativa interna del partido político nacional MORENA, como se explica a continuación.

A. Oportunidad de la presentación de la impugnación partidista

Planteamiento.

Los actores aducen que la Comisión responsable debió desechar la impugnación partidista, porque su presentación fue extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Morena, resulta aplicable supletoriamente el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que las demandas debieron presentarlas dentro del plazo de cuatro días *al que hayan ocurrido los hechos*, por lo que si la asamblea distrital se llevó a cabo el dieciocho de octubre de dos mil quince y el recurso intrapartidista fue presentado el diez de noviembre, es evidente que está fuera del plazo legal.

Decisión.

No les asiste la razón a los actores.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado por los actores, en los Estatutos de MORENA no se prevé un plazo para la presentación de las denuncias partidistas, y en el caso, Ignacio Meneses Hernández (militante) presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de *queja* mediante el cual denuncia diversas irregularidades ocurridas el día en que se llevó a cabo la asamblea distrital 04, de Acapulco, de ahí que, su presentación sea oportuna. Sin que en términos del artículo 55 de los Estatutos resulte aplicable supletoriamente el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque éste corresponde a promoción de los medios de

impugnación en materia electoral regulados en dicha ley y no prevé el plazo para la presentación de una denuncia partidista, como se demuestra a continuación.

Marco normativo.

El Estatuto del partido político nacional MORENA, prevé de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54, que el órgano partidista encargado de resolver las controversias sobre asuntos internos del mencionado instituto político, será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, será el que resuelva las quejas o denuncias presentadas por sus militantes.

Asimismo, el artículo 55, de los Estatutos señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma **supleoria**, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 8, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley**

aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Caso concreto.

En el caso, el martes diez de noviembre de dos mil quince, Ignacio Meneses Hernández, militante del partido presentó escrito en el que manifestó su intención de interponer una queja en términos del artículo 49 del Estatuto de MORENA, y de cuya lectura, se advierte que lo que el militante presentó fue una denuncia, en la cual diversas irregularidad que acontecieron el día en que se celebró la asamblea distrital 04, en Acapulco, que estimó vulneran lo previsto en la *Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario*, así como en el Estatuto.

Por ello, la Comisión Nacional responsable, al resolver el recurso, determinó, entre otras consideraciones, declarar la invalidez del proceso electivo distrital y sancionar a diversos ciudadanos con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, de manera que resulta inconcuso que se trata de un procedimiento disciplinario intrapartidista.

Por ende, esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los actores, porque el escrito fue presentado por Ignacio Meneses Hernández ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que denuncia diversas conductas ocurridas el día de la jornada electoral intrapartidista de dieciocho de octubre de dos quince, por

tanto, toda vez que ni en el Estatuto del mencionado instituto político ni en la norma de aplicación supletoria se prevé plazo alguno para su presentación, es que se concluye que el recurso intrapartidista se presentó oportunamente.

Sin que resulte aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el plazo de cuatro días previsto en el mencionado precepto corresponde a promoción de los medios de impugnación previstos en esa ley, y en el caso el escrito es una denuncia partidista y no un medio de impugnación.

B. Violación a su derecho de audiencia.

Planteamiento.

Los actores afirman que la resolución controvertida es ilegal, porque la Comisión responsable indebidamente declaró la invalidez del proceso electivo del Congreso Distrital 04 de Acapulco, Guerrero, en las cuales resultaron electos, sin que se respetara su derecho de audiencia, pues no se les llamó al procedimiento administrativo ni se les notificó la resolución que ahora cuestionan.

Decisión.

Les asiste la razón a los actores.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 54, párrafo primero, y 61, párrafo primero, del Estatuto de MORENA, se advierte el deber de **notificar personalmente** a los interesados, cuando se trate del emplazamiento a un procedimiento sancionador intrapartidista, así como del día y hora para la celebración de la audiencia respectiva y de la resolución final que se dicte en ese procedimiento, y en el caso, un militante denunció la posible invalidez de una asamblea distrital por la supuesta actuación ilegal de los actores, por lo cual, si la comisión responsable únicamente público en estrados la presentación de la queja partidista, es evidente que se vulneró el derecho de audiencia de los actores que les permitiera contar una adecuada defensa, por tanto, debe reponerse el procedimiento para que se les emplace personalmente y se garantice debidamente su defensa legal, conforme a lo siguiente.

Marco normativo.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia con la clave P./J.47/95, cuyo rubro es: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

Por tanto, el derecho de audiencia se puede definir como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, el derecho de audiencia en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, mediante de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como, la Convención Americana de los Derechos Humanos², el

² Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que: Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁴ **Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que, en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso o procedimiento emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en razón de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Ahora bien, en el Partido Político MORENA, el marco normativo intrapartidista aplicable a las notificaciones que se deben efectuar en un procedimiento de queja contra persona está regulado de la siguiente manera.

El artículo 54, párrafo primero, del Estatuto de MORENA, prevé que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no

ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

A su vez, el artículo 60 de los estatutos citados señala que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. en los estrados de la comisión;
- c. por correo ordinario o certificado;
- d. por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. por fax; y
- f. por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Por su parte, el artículo 61 de los estatutos referidos, establece que se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el

desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

De lo anterior, este Tribunal advierte que, en la parte conducente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debe garantizar el derecho de audiencia, lo cual significa que los militantes cuentan con su derecho de presentar una defensa ante la presentación de una denuncia intrapartidista reconocida en la normativa del partido político para garantizar sus derechos político-electorales.

Esto es, que los militantes tengan oportunidad de desvirtuar los hechos objeto de denuncia, por los que se le determine sancionar, lo cual es acorde al respeto al derecho de audiencia, así como el principio de legalidad que deben atender las autoridades electorales, y en el caso los órganos partidistas responsables, lo anterior a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido procedimiento, que debe cumplir el órgano partidista responsable porque se trata de un procedimiento disciplinario intrapartidista.

En el caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, informó que sí

respetó la garantía de audiencia de los actores, pues el pasado dos marzo, publicó en los estrados el aviso de la presentación de la queja partidista para que quien considerara tener la calidad de tercero interesado, compareciera ante esta Comisión Nacional para expresar lo que a su derecho conviniera⁵.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado dos de marzo de dos mil dieciséis hizo del conocimiento público en los estrados del mencionado órgano partidista, el acuerdo de trece de noviembre de dos mil quince, por el cual admitió la denuncia presentada por Ignacio Meneses Hernández, lo que se constata con la *cédula de notificación por estrados* siguiente:

“[...]

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA y por los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

⁵ La parte conducente del informe circunstanciado es la siguiente:

“[...]

A este respecto es de manifestar que el actuar de este órgano colegiado se dio en el estricto respecto a los derechos humanos y debido proceso que prevé nuestra Carta Magna, puesto que en fecha 2 de marzo se dio aviso, vía estrados ubicados en la sede nacional del partido ubicado en Av. Santa Anita No. 50 Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México y en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guerrero, a través de una solicitud enviada al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a fin de quien así lo considerara en su calidad de tercero interesado, compareciera ante esta Comisión Nacional para expresar lo que a su derecho conviniera. Tal es el caso que este órgano jurisdiccional recibió respuesta del C. Marcial Rodríguez Saldaña en atención a dicha publicación.

[...]”

en cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO DE ADMISION emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el **13 de noviembre** de 2016, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia debidamente certificada constante en 3 fojas útiles, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula de notificación, para el conocimiento de las partes y demás interesados, **siendo las 18:00 horas de 2 de marzo de 2016.**

[Énfasis añadido]"

Esto es, se notificó por estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, varios meses después de haber admitido la denuncia presentada por Ignacio Meneses Hernández, no obstante, resulta insuficiente la actuación por parte del órgano partidista para garantizar el derecho de audiencia de los actores.

Esto, porque de la interpretación de los artículos 54, párrafo primero, y 61, párrafo primero, del Estatuto de MORENA, se advierte el deber de **notificar personalmente** a los interesados, cuando se trate del emplazamiento a un procedimiento sancionador intrapartidista, así como del día y hora para la celebración de la audiencia respectiva y de la resolución final que se dicte en ese procedimiento.

Ello, porque el órgano partidista responsable deberá garantizar, en todo momento, el derecho de audiencia de sus militantes, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas intrapartidistas citadas se concluye que el emplazamiento se debe notificar personalmente a los

militantes involucrados a fin de que tengan la posibilidad de defenderse, sobre todo cuando se les imputan la comisión de diversas conductas que podrían resultar ilegales y que podrían afectar su derecho de ejercer el cargo partidista para el cual fueron electos, es evidente que la notificación personal de la denuncia respectiva, al constituir el acto inicial del procedimiento que permite conocer al denunciado los términos de la queja promovida en su contra, pues ello implicaría que contarán con los elementos necesarios para su adecuada defensa.

No obsta que, la Comisión responsable haya ordenado una notificación por estrados para efecto de dar publicidad a la denuncia presentada por Ignacio Meneses Hernández, a fin de hacer del conocimiento de las partes y demás interesados, debido a que, conforme a la normativa interna que ha quedado expuesta, tal notificación debía hacer personalmente de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del partido, para garantizar debidamente la defensa de los denunciados.

En consecuencia, este Tribunal considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, para el efecto de que se **reponga todo el procedimiento de queja** instaurado por Ignacio Meneses Hernández, a partir del emplazamiento personal que se le debe hacer los ahora actores, para comparecer al aludido procedimiento de denuncia, conforme a lo previsto en la normativa interna del partido político nacional denominado MORENA.

Por tanto, resulta innecesario estudiar los restantes agravios, de los actores, al haberse alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Jorge Chew Estrada, Juan Carlos Manrique García, Marcial Rodríguez Saldaña, Servando Nava Cruz, Laurentina Irra Noguera, Jazmín Zoraida Silva Sánchez y Brisa Mariana Parra Alarcón.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1529/2016, SUP-JDC-1530/2016, SUP-JDC-1531/2016, SUP-JDC-1532/2016, SUP-JDC-1533/2016 y SUP-JDC-1534/2016 al diverso SUP-JDC-1528/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho proceda, y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO